

Señores

4 Folios

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BACO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	INVERSIONES ALCAVAL S.A.S.
RADICADO:	2017-00359-00
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MÉRITO

DINAMICAMENTE 20 3104

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA y JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL, mayores de edad, abogados en ejercicio portadores de las tarjetas profesionales T.P. 255.818 y T.P. 262.700 del C.S. de la J., actuando en calidad curadores Ad-Litem de **INVERSIONES ALCAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.205.292-1 con domicilio en el municipio de Medellín, en el proceso ejecutivo de la referencia, estando dentro del término previsto en las normas procesales, por el presente escrito nos permitimos contestar (excepcionar) la demanda ejecutiva con base en las razones jurídicas y fácticas que se expresan a continuación:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA que la señora GLAFIRA TABARES RAMÍREZ obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ALCAVAL S.A.S. haya suscrito un pagaré en blanco con carta de instrucción a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., en donde se comprometió a cancelar incondicionalmente la suma de 137.629.958 pesos colombianos por concepto de capital y la suma de 15.573.471 pesos colombianos por concepto de intereses de plazo.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien en la carta de instrucción se dan unas autorizaciones relativas a incumplimiento de obligaciones a cargo del otorgante, no se dice ni se especifica a cargo con quién ni en razón de qué, lo que hace imposible determinar las obligaciones que se autorizaron incluir en el pagaré en blanco, lo cual comporta entonces una integración abusiva del pagaré en blanco por parte de la ejecutante al incluir las obligaciones que se incluyen, las cuales no se sabe si materialmente corresponden con la autorización real del otorgante.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO. ES FALSO. El Pagaré presentado como base de la ejecución no cumple los requisitos y condiciones mencionados en este hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones esbozadas por la demandante me permito Oponerme A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, en consecuencia, solicito que se desestimen dichas pretensiones y que se condene a la demandante al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EL DOCUMENTO (Pagaré) BASE DE LA EJECUCIÓN NO PUEDE HACERSE VALER CONTRA LA DEMANDADA

El Artículo 622 del Código de Comercio es claro en señalar en su inciso primero que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."* (Subraya nuestra)

Y en su inciso segundo que *"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".* (Subraya nuestra)

Sólo si ese documento es llenado **ESTRICTAMENTE** o **CONFORME A LAS INSTRUCCIONES**, esto es, de acuerdo a la autorización dada, el título valor puede hacerse valer frente a cualquiera de quienes hayan intervenido antes de llenarse, esto es, frente a la demandada. Pero como el pagaré no se llenó **ESTRICTAMENTE** con base en la autorización dada en la carta de instrucción, el mismo no puede hacerse valer contra la demandada.

En efecto, si bien en la carta de instrucción del pagaré se dan unas autorizaciones relativas a incumplimiento de obligaciones a cargo del otorgante, no se dice ni se especifica a cargo con quién?, ni en razón de qué?, lo que hace imposible determinar las obligaciones que se autorizaron incluir en el pagaré en blanco, lo cual comporta entonces una integración abusiva del pagaré en blanco por parte de la ejecutante al incluir las obligaciones que se incluyen, las cuales no se sabe si materialmente corresponden con la autorización real del otorgante.

Adicionalmente, si se lee con sínéresis la carta de instrucción es posible vislumbrar que el número del pagaré en blanco que se autoriza a llenar está escrito a máquina, y no corresponde con la caligrafía del quien supuestamente otorgó el pagaré en blanco y la carta de instrucción, y tampoco corresponde con la caligrafía establecida por la ejecutante en los formatos que entregó al otorgante, lo que en consecuencia deja una brecha o duda abismal en relación con la supuesta autorización dada por el otorgante en la carta de instrucción, pues esta carta pudo haber sido otorgada para otro título valor y la ejecutante pudo haberla llenado a su arbitrio (en contravía de lo realmente autorizado) de forma posterior con el número del pagaré supuestamente vencido y que se pretende cobrar en este proceso.

Como puede verse, hay una duda enorme sobre si el pagaré fue llenado de manera estricta, apegándose fielmente a las instrucciones dadas, y si realmente emanó del deudor, operando entonces la consecuencia jurídica de no poderse hacer valer contra el otorgante ejecutivamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 671, 784 y demás normas Concordantes del Código de Comercio; Artículos 422 y Siguietes del C.G.P.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Al representante legal de la sociedad demandante, el cual absolverá en la oportunidad que señale el Despacho, conforme a lo establecido en las normas procesales.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- 2.1. Solicito que se ordene a DAVIVIENDA, efectuar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la exhibición de todas las copias (mecánicas, físicas o digitales) que existan en su poder del pagaré base de recaudo en condición previa a su diligenciamiento, es decir, en Blanco.

Con la exhibición de los documentos solicitada, se pretende probar: (i) que el pagaré ha sufrido alteraciones de acuerdo a lo afirmado en la respuesta a los hechos.

VI. NOTIFICACIONES

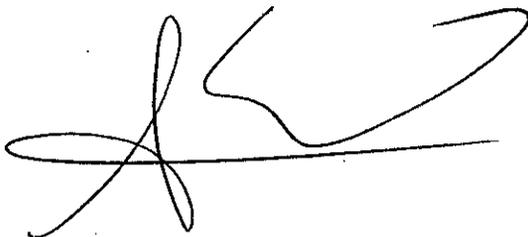
Los suscritos curadores recibiremos notificaciones en:

Calle 18 No. 35-69 Oficina 361, Medellín.

Teléfono: 5823242

Email: a.echavarria@dpelegal.co y j.escobar@dpelegal.co

Del señor Juez,



ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA
C.C. 1.037.609.566
T.P. 255.818



JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL
C.C. 1.037.618.774
T.P. 262.700